

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 168

MEDIO DE CONTROL	GRUPO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
RADICADO	76001-33-31-021-2006-00006-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará frente al recurso de apelación interpuesto contra las sentencias condenatoria nro. 104 del 25 de diciembre de 2020 y complementaria del 11 de marzo de 2021, así como respecto a una sustitución allegada al plenario.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, por fuera del término legal previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria nro. 104 del 25 de diciembre de 2020. No obstante, debido a que la mencionada providencia fue objeto de complementación, el precitado término se extendió, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 287 del CGP, motivo por el que, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se dará trámite al mismo.

A su vez, el apoderado judicial del **Municipio de Palmira**, dentro del término para recurrir la sentencia complementaria, allegó apelación contra esa providencia, así como contra la sentencia condenatoria nro. 104 del 25 de diciembre de 2020, alzada que resulta procedente, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 287 del CGP.

Finalmente, se advierte que la apoderada judicial de **Bancolombia** allegó sustitución de poder a favor del abogado **Javier Tamayo Jaramillo**, la cual se encuentra conferida en legal y debida forma, conforme con el artículo 74 del CGP, motivo por el que se procederá a reconocerle personería.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. nro. 104 del 25 de diciembre de 2020, así como el presentado por el apoderado judicial del **Municipio de Palmira** contra la mencionada providencia y la sentencia complementaria del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Tamayo Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 8.343.937 y portador de la tarjeta profesional nro. 12.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como

Radicación: 76001-33-31-021-2006-00006-00

apoderado judicial sustituto de **Bancolombia**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obran en el expediente.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af666510d8296e6a61dcd35ce81e2d405fc3ee9598a6dd2ec91bf7dee4405f6f

Documento generado en 13/09/2021 03:10:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 504

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA
EJECUTADA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00050-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.252 contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 424 del 12 de junio de 2018, el Despacho negó el mandamiento de pago; decisión que fue objeto de recurso de alzada por parte de la parte ejecutante.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia del 19 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, revocó el auto No. 424 del 12 de junio de 2018, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó librar mandamiento de pago, en los términos que corresponda, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional allí calculada y las diferencias que con base en ella se han causado a favor del señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**.

3.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución.

El señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**, actuando por conducto de apoderada judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales, equivalente a la suma de \$49.401.264.
2. Los intereses moratorios a que haya lugar, por valor de \$25.535.000.

2.2. Título Ejecutivo.

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No. 064 del 28 de marzo de 2011, proferida por este Despacho.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Melba Giraldo Londoño, el día 13 de noviembre de 2013, quedando ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013.

- Copia de la Resolución No. 095 del 3 de marzo de 2014, expedida por la Directora del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial, y, se ordena reliquidar la pensión mensual de vejez a favor del señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago.

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos.

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Liquidación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada.

2.5- Caso en concreto.

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reajustar la pensión de jubilación reconocida al señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**, con el equivalente al 75% del salario promedio durante el último año de servicio, teniendo como base para su liquidación los factores salariales debidamente certificados (asignación básica, bonificación, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, quinquenio y horas extras).

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A. (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 27 de mayo de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de trata el art. 177 del C.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (26 de febrero de 2018), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada al ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando fue interpuesta en el año 2011.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., **causados en las siguientes fechas y sólo sobre la diferencia adeudada y por la cual se libraré mandamiento de pago.**

-. Entre el 28 de noviembre de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 28 de mayo de 2014 (cuando se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 2 de octubre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago de la diferencia adeudada.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de seis meses de que señala el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 y artículo 178 del C.C.A.

c) Con relación a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, relativa al embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de las entidades

bancarias relacionadas en la solicitud, ésta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia del 19 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, que revocó el auto No. 424 del 12 de junio de 2018, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó librar mandamiento de pago, en los términos que corresponda, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional allí calculada y las diferencias que con base en ella se han causado a favor del señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a favor del señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.252, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor de las diferencias adeudadas sobre la suma que resulte al momento de liquidar el reajuste de la mesada pensional del señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera No. 064 del 28 de marzo de 2011, proferida por este Despacho, así como en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Melba Giraldo Londoño, el día 13 de noviembre de 2013.

Para tal fin, se deberá tener como mesada pensional, el valor calculado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 19 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume Tribunal y, pagar la diferencia que resulte entre éste y el reconocido por la Universidad Nacional de Colombia, en los términos señalados por dicha Colegiatura en la última providencia enunciada.

b).- Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., **causados en las siguientes fechas y sólo sobre la diferencia adeudada y por la cual se libró mandamiento de pago.**

-. Entre el 28 de noviembre de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 28 de mayo de 2014 (cuando se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 2 de octubre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago de la diferencia adeudada.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de seis meses de que señala el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 y artículo 178 del C.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d3a500066dfd0ed91fa22d0107f567e48825217f5c93b0341a96260e9b3398

Documento generado en 13/09/2021 03:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**